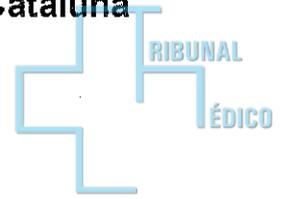




Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

Paseo Lluís Companys, 14-16 - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866159
FAX: 933096846
EMAIL:salasocial.tsjcat@



N.I.G.: r

Recurso de suplicación

Materia: Grau d'incapacitat

Órgano de origen: Juzgado de lo Social nº 11 de Barcelona
Procedimiento de origen: Seguridad Social en materia prestacional

Parte recurrente/Solicitante:
Fernández
Abogado/a:
MENA
Graduado/a Social:

Parte recurrida: INSTITUT NACIONAL DE LA
SEGURETAT SOCIAL (INSS)
Abogado/a:
Graduado/a Social:

SENTENCIA Nº

Magistrados/Magistradas:

- Ilmo. Sr. Fco Javier Sanz Marcos
- Ilma. Sra. Mar Serna Calvo
- Ilmo. Sr. Jesús Gómez Esteban

Barcelona, 20 de mayo de 2025

Ponente: Ilmo. Sr. Fco Javier Sanz Marcos

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda, en la que el actor, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 1 de marzo de 2024 que contenía el siguiente Fallo:

Que desestimando la demanda formulada por frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo absolver y absuelvo a la Entidad demandada de los pedimentos deducidos en su contra, confirmando la resolución administrativa impugnada.

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

PRIMERO.- Dña. _____, nacida el 29-08-1983, se encuentra afiliada a la Seguridad Social con el número _____ y se encontraba



Doc. electrónico garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://eicat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 21/05/2025 17:51	Signat per	



en situación de alta o asimilada al alta en el momento del hecho causante, siendo su profesión habitual la de limpiadora.

(expediente administrativo)

SEGUNDO.- La parte actora inició IT el 19-02-2020.

Iniciado el correspondiente expediente administrativo para calificar la situación de incapacidad permanente, el ICAM emitió dictamen el 09-02-2022 con el siguiente diagnóstico y limitaciones funcionales:

" ESPONDILOARTROSIS CERVICAL Y LUMBAR. PENDIENTE DE INICIAR TRATAMIENTO REHABILITADOR A NIVEL CERVICAL. PENDIENTE DE EVOLUCIÓN Y ACTITUD TERAPÉUTICA.

- SÍNDROME DE INESTABILIDAD Y MAREO, PENDIENTE DE ORL"

(expediente administrativo, dictamen ICAM por reproducido)

TERCERO.- La CEI, reunida el 08-03-2022, propuso al INSS calificar al trabajador como no afecto de incapacidad permanente.

Por resolución del INSS de 10-03-2022 se declaró a la actora no afecta de incapacidad permanente, extinguiendo la situación de IT con efectos de la misma resolución.

(expediente administrativo)

CUARTO.- Interpuesta la preceptiva reclamación previa, ésta fue desestimada por resolución del INSS de 08-09-2022. (expediente administrativo)

QUINTO.- El cuadro residual de la actora a fecha del juicio es el siguiente:

" ESPONDILOARTROSIS CERVICAL Y LUMBAR. PENDIENTE DE INICIAR TRATAMIENTO REHABILITADOR A NIVEL CERVICAL. PENDIENTE DE EVOLUCIÓN Y ACTITUD TERAPÉUTICA

- SÍNDROME DE INESTABILIDAD Y MAREO, PENDIENTE DE ORL

- Fibromialgia no grave"

(dictamen del ICAM y documento nº 8 actora)

SEXTO.- La base reguladora de la prestación solicitada asciende a 936,82.- € mensuales. La fecha de efectos sería el 11-03-2022, sin perjuicio de regularizar con prestaciones o salarios incompatibles. (hecho no controvertido)

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado, no impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre la demandante el desfavorable pronunciamiento de instancia desestimatorio de la pretensión por ella deducida en reclamación de incapacidad permanente total para su profesión de limpiadora bajo un primer motivo de revisión fáctica dirigido a la modificación del hecho (quinto) descriptivo de su patología para el que ofrece un texto alternativo al judicial objeto de censura, que constate (entre otros particulares que damos por reproducidos) el concurso de lumboartrosis "con discopatía degenerativa...y hernia discal L4-L5 extruida y descendida con compresión...del saco dural" (y a nivel L5-S1 "con bloqueo del espacio epidural"; y a C4-C5 y C5-C6). Invocando, como base formal de su propuesta, la "resonancia magnética aportada en el acto del juicio" junto a los documentos 2 a 6 de su ramo de prueba".

Como ha venido recordando esta Sala es al Juez de instancia, cuyo conocimiento directo del asunto garantiza el principio de inmediación del proceso laboral, a quien



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 21/05/2025 17:51	Signat per Sanz Marcos, Fco Javier; Serna Calvo, Mar; Gómez Esteban, Jesús;	



corresponde valorar, en conciencia y según las reglas de la sana crítica, la prueba practicada en autos, conforme a las amplias facultades que a tal fin le otorga el art. 97.2 de la LRJS; siendo criterio también reiterado el que declara que toda revisión fáctica de la sentencia de instancia que se base en pericias, debe poner de manifiesto "que el criterio sostenido en aquélla no se ajustó a reglas de sana crítica, representada, en su caso, por la existencia de razones científicas, lógicas o de mayor convicción, que aconsejen a la Sala fiscalizar y variar el alcance interpretativo conjunto de tan especiales y privilegiadas pruebas, y, **en el caso de dictámenes contradictorios, debe aceptarse en principio el que haya servido de base a la resolución recurrida, es decir, el admitido como prevalente por el Juez a quo, a no ser que se demostrase palmariamente el error en que este hubiere podido incurrir en su elección**, por tener el postergado o rechazado una mayor credibilidad, dada la categoría científica del facultativo que lo haya emitido o por gozar de mayor fuerza de convicción" (Sentencias de 15 de enero y 7 de junio de 1999). Reitera aquélla -en esta misma línea y con cita de las dictadas el 26 de septiembre y 24 de octubre de 1994; 16 de enero, 24 de mayo, 23 de junio y 28 de noviembre de 1995, entre otras muchas y en referencia a las del Tribunal Supremo de 12 de marzo, 3, 17 y 31 de mayo, 21 y 25 de junio y 10 y 17 de diciembre de 1990, y 24 de enero de 1.991- el criterio según el cual no le es dable a la parte recurrente seleccionar y extraer de los diferentes informes médicos aquellas apreciaciones que le interesan para construir un cuadro residual adaptado a su parcial y subjetivo criterio.

En este sentido, y desde esta prevalente valoración (judicial) de la prueba practicada, (entre la que destacan parte de los informes invocados de contrario con las precisiones valorativas incorporadas al f.º tercero de la sentencia) y más allá de la cuestiona la cuestionable relevancia (funcional) de alguno de los particulares patológicos que recoge la propuesta es de advertir que alguno de ellos ya aparecen valorados por el Juzgador cuando (entre otras valoraciones a considerar) pone de relieve como la RM lumbar de febrero de 2020 "muestra la existencia de espondilosis deformante ... *junto a una hernia ... que comprime el saco dural ...*". Al tiempo que advierte que "en la exploración física del ICAM se señala que la actora presenta dolor y limitación a la movilidad de la columna lumbar y cervical, señalando la existencia de posible fibromialgia..."; significando que todos los segmentos afectados por las hernias se manifiestan "sin lesión axonal (como lo muestran las EMG)...".

Sin perjuicio de la respuesta que se de al pertinente motivo jurídico de censura (decidiendo sobre el grado de incapacidad que se portula) y en lo que atañe al de revisión fáctica que examinamos no puede éste prosperar sin infringir tanto la prevalente valoración judicial de la prueba practicada como el carácter extraordinario de un recurso que no habilita una revisión fáctica carente de la exigible relevancia litigiosa.

SEGUNDO.- A través de su motivo jurídico de censura denuncia el recurrente la infracción del artículo 194.1b de la LGSS.

Una reiterada doctrina jurisprudencial, que esta Sala comparte, contenida, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 1.986, 9 de febrero de 1.987 y 28 de diciembre de 1.988 establece que la valoración del mencionado grado de invalidez ha de efectuarse atendiendo, fundamentalmente, a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto que las mismas determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia, abstracción hecha de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 21/05/2025 17:51	Signat per Sanz Marcos, Fco Javier; Serna Calvo, Mar; Gómez Esteban, Jesús;	



sus circunstancias personales o ambientales que cuentan con otra vía de protección; y ello sin perjuicio de que la aptitud para una actividad laboral, implique la posibilidad de llevar a cabo las tareas de la misma con la necesaria profesionalidad y con una exigencias mínimas de continuidad, eficacia y dedicación, no concurriendo dicha condición con la mera probabilidad del ejercicio esporádico de parte de aquéllas, pues debe la misma referirse a la posibilidad real de poder desarrollar una **actividad profesional en unas condiciones normales de habitualidad, y suficiente rendimiento** (STS de 22 de septiembre de 1989), **sin que ello suponga un esfuerzo superior o especial para su realización** (STS 11 de octubre de 1979, 21 de febrero de 1981), o “un incremento del riesgo físico propio o ajeno” (SS del TSJ de Castilla La Mancha -de 22 de febrero de 1994, 25 de abril de 1995 y 10 de febrero de 1998).

La demandante (limpiadora de profesión) presenta (como inalteradas secuelas) “espondiloartrosis cervical (pendiente de RHB) y lumbar...síndrome de inestabilidad y mareo pendiente de ORL y fibromialgia no grave” (a lo que se añade el concurso, por su valor de auténtico hecho probado, de diversas hernias vertebrales), comprimiendo alguna de ellas el saco dural (sin afectación axonal) pero que cursan con “dolor y limitación a la movilidad”. Cuadro secuelar que (frente a lo decidido en la instancia) consideramos tributario del grado de incapacidad postulado por quien se ve razonablemente afectada por la repercusión funcional de una patología que cursa con dolor y déficit de movilidad secundario a unas hernias que comprimen el saco dural; y que, en definitiva comprometen el desempeño de una actividad que, en los términos reseñados en el fundamento precedente, exige (en su profesional ejecución) aquellos incompatibles requerimientos.

Sobre la base de lo así expuesto y razonado

FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por D^a [Nombre] contra la sentencia de 1 de marzo de 2024, dictada por el Juzgado de lo Social 11 de Barcelona en los autos [Número] seguidos a su instancia contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL; revocamos la citada resolución en el sentido de declarar a la actora en situación de incapacidad permanente en grado de total para su profesión de limpiadora con derecho a percibir (con cargo a dicha Entidad) una prestación mensual equivalente al 55% de la base reguladora de 936, 82 euros con efectos de 11 de marzo de 2022. Sin perjuicio de las mejoras y revalorizaciones procedentes en derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 21/05/2025 17:51	Signat per Sanz Marcos, Fco Javier; Serna Calvo, Mar; Gómez Esteban, Jesús;	



se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta N° añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta N° 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES

En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:
Data i hora 21/05/2025 17:51	Signat per Sanz Marcos, Fco Javier; Serna Calvo, Mar; Gómez Esteban, Jesús.	



La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES

En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

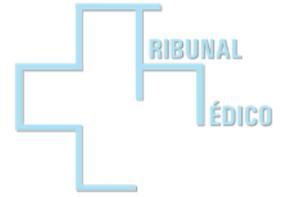
El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació:	
Data i hora 21/05/2025 17:51	Signat per Sanz Marcos, Fco Javier; Serna Calvo, Mar; Gómez Esteban, Jesús;		



www.TribunalMedico.com



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: KSITUCW7ILYQ8XIMCB47H8XXMTDITCT	
Data i hora 21/05/2025 17:51	Signat per Sanz Marcos, Fco Javier; Serna Calvo, Mar; Gómez Esteban, Jesús;		

